

SINDICATO DE CHOFERES DE TAXIS DE PUERTO RICO, AFIL.
A LA FEDERACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO -Y- MANHATTAN TAXI CABS, INC.
Y TOMAS ORTIZ OJEDA; Caso Núm. CA-4426; Decisión
Núm. D-657. Resuelto en 19 de octubre de 1973.

Ante: Lcdo. Clemente Morales
Oficial Examinador

COMPARECENCIA:

Lcdo. Roberto Avila Rivera
Por el Patrono

Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 14 de abril de 1972, luego de celebrada una audiencia pública, el Oficial Examinador, Lcdo. Clemente Morales, rindió su Informe en el caso del epígrafe. En el mismo concluyó que el querellado, Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afil. a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. violó el convenio colectivo negociado con el patrono Manhattan Taxi Cabs, Inc. y Tomas Ortiz Ojeda en sus disposiciones sobre Comité de Quejas y Agravios y no Huelga y que, en consecuencia incurrió en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (2), Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitida por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por dicho funcionario. Adopta, además, las recomendaciones que aparecen en la página 6 del Informe en cuanto sean consistente con los términos de la siguiente

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto se ordena al Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., a sus agentes, sucesores y cesionarios a:

1. Cesar y desistir de en manera alguna violar los términos del convenio colectivo firmado con Manhattan Taxi Cabs, Inc. y Tomás Ortiz Ojeda, especialmente los Artículos V (Comité de Quejas y Agravios) y X (Cláusula de no Huelga).

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos cumple los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

a) Compensar a Manhattan Taxi Cabs, Inc. y a Tomás Ortiz Ojeda con la suma de \$2,167.00 más los intereses legales sobre dicha suma como reparación económica por los daños sufridos por el patrono durante la huelga decretada por la querellada en violación del convenio colectivo. 1/

1/ Véase el caso de Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico y su capítulo de Mayaguez vs. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 99 DPR 512.

b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio hasta por lo menos treinta (30) días consecutivos copia del Aviso que se acompaña como Apéndice "A"

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden las providencias tomadas para el cumplimiento de sus disposiciones.

Apéndice "A"

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de cumplir la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS AFILIADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afil. a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, sus agentes, sucesores o cesionarios en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo firmado con el patrono Manhattan Taxi Cabs, Inc. y Tomás Ortiz Ojeda, especialmente los Artículos V (Comité de Quejas y Agravios) y X (Cláusula de No Huelga).

NOSOTROS, además, remesaremos al patrono Manhattan Taxi Cabs, Inc. y Tomás Ortiz Ojeda la suma de \$2,167.00 más los intereses legales correspondientes sobre dicha suma como reparación económica por los daños sufridos por el patrono como consecuencia de haber decretado una huelga en violación a la Cláusula de No Huelga que establece el convenio.

Por: _____
Representante

FECHA:

a _____ de _____ de 1973.

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período de hasta por lo menos treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Hechos:

Radicación de Cargo - 18 de marzo de 1971

Radicación de Querrela - 7 de octubre de 1971

Celebración de Audiencia - 7 de marzo de 1971

Sitio de Audiencia - Sala de Audiencias de la Junta
de Relaciones del Trabajo de P.R.
en San Juan, P.R.

Al darde comienzo a la audiencia la organización obrera querellada no había contestado la querrela ni solicitado prórroga para hacerlo. No estaba presente por sí, o por representación legal.

Consta del expediente que las partes fueron debidamente notificadas de todas las audiencias, particularmente de la del seis de marzo de 1972, y de la querrela.

En vista de que la organización obrera querellada no excusó su ausencia a la audiencia pública este Oficial Examinador procedió a recibir la prueba que la parte querellante estimó conveniente presentar en apoyo de las alegaciones, las que dimos por admitidas.

Re dimos este informe a base de las alegaciones y la prueba oral y documental aportada por la querellante.

CONCLUSIONES

I. Las Partes:

A. El Patrono:

Manhattan Taxi Cabs, Inc. y/o Tomás Ortiz Ojeda opera un negocio de taxis en el área metropolitana de San Juan, Puerto Rico. Para ello utiliza empleados, por lo que es un patrono dentro de los términos de la Ley. Será en adelante denominado el patrono, la parte querellante o por su nombre.

B. La Organización Obrera:

El Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Inc. Afil. a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. representa a los empleados del Patrono incluídos en la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva, por lo que es una organización obrera dentro de los términos de la Ley.

II. Las Alegaciones:

A. La Querrela:

Se alega; (a) el status de las partes como organización obrera y patrono respectivamente; (b) la vigencia de un convenio entre ellos desde el 8 de mayo de 1970 hasta el 7 de mayo de 1973; (c) que el referido convenio contiene las siguientes disposiciones:

ARTICULO V

COMITE DE QUEJAS Y AGRAVIOS

Sección 1. Por la presente se crea un comité de Quejas y Agravios integrado por un miembro de la unión y un miembro en representación de la empresa, para que en caso de que surgiera alguna controversia, disputa o conflicto entre la Unión, los empleados y el Patrono, con relación al significado o a la aplicación de este Convenio o con relación a la suspensión o despido de cualquiera de los empleados, el representante del Patrono y el representante de la unión discutirán el asunto mutuamente, si dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la ocurrencia de tal agravio, no llegaran a ningún acuerdo, automáticamente la Unión o el Patrono quedarán plenamente autorizados a hacer uso de la protección en la Ley, a través del Departamento del Trabajo o la División de Conciliación y Arbitraje. En caso de una controversia no ser resuelta por las partes y si sometida a la División de Conciliación y Arbitraje, la decisión del árbitro escogido será final y obligatoria para ambas partes."

ARTICULO X

CLAUSULA DE NO HUELGA

"Ambas partes convienen que durante la vigencia de este convenio, no habrá huelga, paros, suspensiones, o interrupciones por parte de la Unión y sus unionados, los cuales quedan obligados a no realizar acto otro alguno que en ninguna forma impida o reduzca la operación o el funcionamiento normal de los talleres de la empresa, y así mismo la empresa se obliga a no hacer uso del recurso de cierre patronal, (LOCK-OUT). En caso de contiendas obreras-patronales con la Unión todas las disputas o agravios que puedan surgir en ambas partes o entre la empresa y cualesquiera de sus obreras, deberá someterse al Comité de Arbitraje provisto en el presente Contrato y con sujeción a las condiciones estipuladas en el mismo."

- (d) Que en y/o desde el 16 de marzo de 1971 y subsiguientemente la organización obrera violó y continúa violando las antes citadas secciones del convenio al decretar y sancionar una huelga en los talleres del patrono sin antes agotar los mecanismos del convenio (citados) para dirimir querellas. (e) Que dicha huelga terminó el 26 de marzo de 1971. (f) Que durante dicha huelga el patrono dejó de devengar \$19.70 diariamente que le producía cada vehículo, que eran 11 en total.

Se concluye que dicha conducta constituye una infracción al Artículo 8(2)(a) de la Ley. Se suplica que la Junta imponga a la querellada las sanciones de rigor, incluyendo el resarcimiento de los daños causados.

B. Contestación a la Querella:

La parte querellada no sometió alegaciones responsivas.

III. Cuestiones Legales:

Debemos determinar si los hechos alegados y probados constituyen una práctica ilícita de trabajo bajo los términos del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

IV. Resoluciones de Hechos:

Aunque procedimos dando por ciertas las alegaciones de la querrela, la prueba oral y documental aportada por la parte querellante estableció todos y cada uno de los hechos que se alegan en la querrela. Estos hechos son los siguientes:

La parte querellante ha operado una flota de taxis desde el año 1959 y la opera hasta el presente.

Hasta el día 16 de marzo de 1971 tenía once taxis en dos turnos, a saber: de 5:00 a.m. a 4:00 p.m. y de 4:00 p.m. a 5:00 a.m. Cada taxi le producía un ingreso neto de \$9.85.

Los señores Miguel A. Velázquez y Roberto Montalvo se habían ausentado de su empleo con el querellante por un período de 20 días. Al regresar insistieron en que se le diera el vehículo que usaban antes de ausentarse. El patrono rehusó aunque les ofreció otros vehículos. Los obreros insistieron en sus anteriores autos a través del Sr. Luis Rodríguez Vargas, presidente de la querrellada. El patrono no accedió a lo solicitado.

El 16 de marzo de 1971 la organización obrera decretó y llevó a cabo una huelga que duró hasta el 26 de marzo del mismo año. Dicha huelga terminó cuando los antes mencionados obreros obtuvieron trabajo con otro patrono y los demás choferes del patrono regresaron a sus labores.

Como resultado de dicha huelga el patrono sufrió una pérdida de ingresos netos de \$19.70 por once días que duró la huelga 1/. Ello equivale a una pérdida de \$2,167.)),

Hasta el presente la organización obrera no ha resarcido al querellante por las pérdidas sufridas ni ha comunicado a sus miembros que el estado de huelga haya terminado.

V. Conclusiones de Derecho:

Al no contestar la querrela deben darse por aceptadas las alegaciones de la misma.

Las relaciones entre el patrono y la organización obrera se regían por un convenio colectivo que contenía las cláusulas y condiciones anteriormente señaladas. Su vigencia data desde el 8 de mayo de 1970 hasta el 7 de mayo de 1973.

1/ Al decir neto nos referimos a que dicha suma excluye las aportaciones que debió hacer el patrono al Plan de Bienestar, Vacaciones y Bono de Navidad, cada taxi le rendía \$19.70 diariamente. Los demás gastos del patrono no aumentaron ni disminuyeron por lo que no los tomamos en consideración.

La conducta de la organización obrera relatada en la Resolución de Hechos constituye un incumplimiento a los términos indicados del convenio referido.

Dicho incumplimiento infringe el Artículo 8(2)(a) de la Ley.

Las pérdidas de ingreso sufridas por el patrono son el resultado natural de la conducta de la organización obrera querellada.

RECOMENDACION

Este Oficial Examinador recomienda a la Junta;

a) que declare a la organización obrera incurso en una infracción al Artículo 8(2)(a) de la Ley y que en su consecuencia emita una orden de cese y desiste en su contra, con los requisitos de notificación a la Junta de las medidas tomadas para cumplir con su orden, y la publicidad de la orden rutinaria en estos casos;

b) que anote la rebeldía de la querellada; y

c) que ordene a la querellada a pagar a la querellante la suma de \$2,167.00 dentro de un término fijo, con intereses legales a partir de la fecha de la audiencia.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 1972.

CLEMENTE MORALES TORRES
Oficial Examinador